

Viedma, 01 de diciembre de 2025.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio G. Ceci, Ricardo A. Apcarian, Sergio M. Barotto, Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**R.G.E. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO**" (**Expediente N° SA-00058-C-2025**), elevados por el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Familia N° 9 de la Primera Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de San Antonio Oeste, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

El señor Juez Sergio G. Ceci dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido el 07-09-2025 por la amparista G.E.R., con el patrocinio letrado de Juan Cruz Fabi, contra la sentencia dictada el 26-08-2025 por la señora Jueza Vanessa Kozaczuk, que hizo lugar al amparo interpuesto contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross) y -en cuanto aquí interesa- no impuso costas, en atención a la naturaleza del trámite (punto 2).

2. Agravios del recurso:

La apelante solicita que se revoque la parte pertinente del pronunciamiento impugnado y se impongan las costas a la contraria (Movimiento: SA-00058-C-2025-E0032). Alega que no imponer costas a ninguna de las partes con base únicamente en "la naturaleza del trámite" no resulta ajustado a derecho, en tanto al haber sido condenado Ipross, es aplicable el artículo 62 de Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro (CPCC).

Arguye que la resolución recurrida afecta el derecho de propiedad de esa parte y del letrado patrocinante (art. 17 de la Constitución Nacional). Manifiesta que la finalidad tuitiva de derechos fundamentales del amparo no convierte a la labor profesional en un acto de liberalidad. Afirma que la tutela judicial efectiva requiere de

un servicio jurídico profesional, el cual es oneroso por regla.

Aduce que las "circunstancias del caso" no pueden confundirse con la naturaleza altruista de la acción. Destaca que el artículo 37 de la Ley G 2212 prevé los honorarios profesionales mínimos en esta clase de procesos. Estima que si la Jueza consideraba que existían razones para apartarse del principio general establecido en el artículo 62 mencionado, debió fundarlo debidamente. En definitiva, sostiene que la decisión es arbitraria, dado que no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

3. Contestación del recurso:

Corrido traslado de la expresión de agravios el 02-10-2025, la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro no contestó el recurso en el plazo establecido legalmente.

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que corresponde receptor el recurso interpuesto y revocar el punto 2 del fallo impugnado (Dictamen N° 171/25).

Advierte que se configura un supuesto de arbitrariedad que habilita una excepción a la irrecurribilidad prevista por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional (CPC), dada la ausencia de argumentos de la resolución recurrida para apartarse del principio general de distribución de costas.

5. Análisis y solución del caso:

5.1. Al ingresar en el análisis de las actuaciones, se tiene presente que en el marco de las acciones procesales constitucionales, el artículo 18 del CPC (Ley 5776) prescribe que no son apelables las resoluciones sobre cuestiones secundarias o accesorias ni aspectos procesales que no hacen a la cuestión de fondo de la garantía procesal específica de la Constitución, excepto que se configure un supuesto de arbitrariedad o que se afecte la garantía del debido proceso.

Ese criterio fue sostenido reiteradamente en la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, incluso antes de la sanción del Código mencionado (STJRNS4 Se. 75/13 "Bello", Se. 44/14 "Provincia de Río Negro", Se. 27/15 "Bardeggia", Se. 128/17 "Ferreyra", Se. 86/17 "Provincia de Río Negro", Se. 87/20 "Provincia de Río Negro", Se. 115/20 "Provincia de Río Negro", Se. 79/23 "Inostroza", Se. 82/24 "A.M.E.", Se. 155/24 "Arnaldo", entre muchas otras).

5.2. De acuerdo con las pautas establecidas en la norma referida, se advierte que la presentación recursiva contiene argumentos que consiguen demostrar la configuración de un supuesto de arbitrariedad en el punto 2 de la resolución impugnada, en función del cual se habilita el tratamiento del recurso deducido.

Es pertinente puntualizar que el artículo 62 del CPCC -aplicable supletoriamente a los procesos de amparo, en razón de lo dispuesto por el artículo 85 del CPC- establece la regla según la cual la parte vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando esta no lo solicite (1° párrafo). Seguidamente, dispone que el Juez o Jueza puede eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello, expresándolo en el pronunciamiento, bajo pena de nulidad (2° párrafo).

Lo expuesto implica que en caso de que decida apartarse del principio objetivo de la derrota, deberá hacerlo mediante una motivación concreta, precisa y jurídicamente suficiente, en los términos que se derivan de lo aquí resuelto (cf. STJRNS3 Se. 133/25 "Calvi" y STJRNS4 Se. 175/25 "C.G.").

Por lo tanto, el principio general es la imposición de costas al vencido y solo puede eximirse de esa responsabilidad -si hay mérito para ello- mediante pronunciamiento expreso acerca de dichas razones, bajo pena de nulidad (cf. CSJN Fallos: 328:4504, 332:2657, "Cooperativa Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda c/ Provincia del Chaco s/ amparo", sentencia del 30-09-2025; STJRNS4 Se. "C.G.", citada).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la distribución de los gastos del proceso entre las partes debe adecuarse al resultado respectivamente alcanzado (cf. Fallos: 317:735).

5.3. Proyectadas esas premisas al supuesto en examen, se corrobora que la resolución impugnada, al admitir favorablemente la acción y disponer "sin costas en atención a la naturaleza del trámite", se apartó de la regla general establecida en el artículo 62 del CPCC, sin justificación suficiente.

En efecto, el tipo de proceso -amparo- no configura un motivo idóneo para eximir a las partes de abonar los gastos correspondientes, cuya distribución se debe realizar en función del resultado del juicio, de acuerdo con el criterio general enunciado.

Tan es así, que el artículo 19 del CPC establece criterios para la determinación de las costas en las acciones procesales constitucionales, como la tramitada en estas actuaciones. Además, la Ley G 2212 fija la retribución mínima de abogados/as y procuradores/as en los procesos de amparo (art. 37).

En consecuencia, asiste razón a la apelante en cuanto esgrime que la decisión impugnada carece de fundamentación razonada y legal (art. 200 de la Constitución Provincial), debido a que al eximir de costas prescindió de las circunstancias de la causa y de lo dispuesto en el artículo 62 del CPCC, invocado por la recurrente.

Por consiguiente, resulta aplicable la doctrina sentada por este Cuerpo en cuanto a que cabe eventualmente la posibilidad de revisión cuando en la cuestión accesoria exista un evidente y notorio apartamiento de la solución del caso en la valoración del juez/a del amparo (STJRNS4 Se. "C.G." citada, entre otras), ante lo cual procede admitir favorablemente el recurso.

6. Decisión:

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el 07-09-2025 por la amparista y, en consecuencia, revocar el punto 2 de la sentencia dictada el 26-08-2025 y reenviar las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que la cuestión sea nuevamente decidida, mediante un pronunciamiento que satisfaga la exigencia constitucional de ofrecer una motivación razonada y conforme a la ley (art. 200 de la Constitución Provincial). Costas por su orden, atento a las particularidades del caso y por no haber habido sustanciación (art. 62 2º párr. del CPCC). MI VOTO.

Los señores Jueces Ricardo A. Aparian, Sergio M. Barotto y la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio G. Ceci y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces y la señora Jueza que me preceden en el orden de votación ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el 07-09-2025 por la amparista y, en consecuencia, revocar el punto 2 de la sentencia dictada el 26-08-2025 y reenviar las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que la cuestión sea nuevamente decidida, mediante un pronunciamiento que satisfaga la exigencia constitucional de ofrecer una motivación razonada y conforme a la ley (art. 200 de la Constitución Provincial). Costas por su orden, atento a las particularidades del caso y por no haber habido sustanciación (art. 62 2º párr. del CPCC).

Segundo: Regular los honorarios profesionales del letrado Juan Cruz Fabi por su actuación en esta instancia en el 35% de 10 Jus (cf. art(s). 15 y 37 de la Ley G 2212). Cumplir con la Ley D 869.

Tercero: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.